



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Chiquinquirá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>2018-260</b>
<b>CLASE</b>	<b>VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLAUDIA AZCENA SALAMANCA RINCON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANSELMO GOMEZ NEIZA</b> <b>OSCAR ROBERTO CAÑON INFANTE</b>

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del demandado **OSCAR ROBERTO CAÑON INFANTE**, contra el auto de fecha 15/10/2020 mediante el cual este impuso una sanción pecuniaria por inasistencia a la audiencia celebrada el día 22/9/2020.

#### **I.LA IMPUGNACION**

Manifiesta la apoderado recurrente que para ejercer el derecho de defensa en la contestación de la demanda se aportó la dirección de residencia del apoderada y del demandado, incluyendo el correo electrónico de la apoderada para que por este medio fueran convocados a las actuaciones a surtir; que el día 5/6/2017, fueron convocados para la audiencia del 17/9/2019 direccionado a [yolisago@hotmail.es](mailto:yolisago@hotmail.es), correspondiente a la dirección electrónica aportada para los fines pertinentes desde la contestación de la demanda.

Que el día 17 de septiembre en atención a lo ordenado por el Despacho, asistieron a la hora señalada a la audiencia y que la dirección electrónica utilizada para esa convocatoria fue la aportada desde el inicio de la actuación, audiencia que fue aplazada por la inasistencia del otro demandado y que fue reprogramada nuevamente para el mes de marzo de 2020 y a causa de la suspensión de términos y demás por orden Consejo Superior de Judicatura a causa del COVIC 29, se volvió a programar para el día 22/9/2020, a la cual **no fueron convocados**.

Que el 28/10/2020 recibieron correo electrónico del auto del 15/10/2020 mediante el cual se impuso la sanción por inasistencia a la audiencia, y se contactó a este Juzgado para poner de presente que no se había remitido el link para participar en la audiencia, informando por parte del juzgado que el link direccionado para la audiencia fue la dirección [yolisago@hotmail.com](mailto:yolisago@hotmail.com) y no la efectiva y la registrada [yolisago@hotmail.es](mailto:yolisago@hotmail.es), concluyendo que desde el inicio de la actuación obra la dirección electrónica aportada para surtir las actuaciones que debe tramitar el Despacho, de tal suerte que en los actos desarrollados con anterioridad por el Despacho ese fue el canal de concurrencia, lo que no aconteció para la audiencia surtida imposibilitando a participación en la misma porque no hubo vía.

Por lo anterior solicita se revoque el auto atacado.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1.- DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del CGP establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).”

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto impugnado fue proferido por esta judicatura y contiene la decisión por medio, del cual este Despacho impuso una sanción pecuniaria por insistencia a la audiencia celebrada el pasado 22/9/2020.

### 2.2.- TRÁMITE

Del recurso, se corrió traslado a la parte actora mediante fijación en la lista del artículo 110 del CGP, el día 12/01/2021, por tres días iniciando el 13/1/2021 y terminado el 15/1/2021, donde no se recibió algún escrito descorriendo el traslado por la parte actora.

### 2.3.- DEL CASO BAJO ESTUDIO

Para el caso que nos ocupa, esta judicatura considera que el recurso no está llamado a prosperar como quiera que la parte demandada y su apoderado no asistieron a la audiencia inicial, ni tampoco justificaron su inasistencia dentro del término concedido por esta instancia; lo cual conlleva a la imposición de las sanciones contenidas en el artículo 392 del C.G.P.

Al respecto, se debe precisar que los sancionados aquí recurrentes, tanto el demandado como su apoderada, fueron notificados del auto por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en cuestión, esto ocurrió a través de estado Nro. 16 del 04 de septiembre de 2020 (fl. 150 vto); donde se les indicó que debían suministrar un correo electrónico con el fin de enviar el link para la respectiva conectividad para la audiencia.

En ese orden de ideas no es cierto como lo afirman los recurrentes que este despacho haya fijado fecha para la audiencia “... **a la cual no fuimos convocados**”; en

tanto los sujetos procesales quedaron notificados del día y hora tal como quedó explicado.

Situación diferente es que no hayan recibido el link al correo que fue suministrado por la parte demandada [yolisago@hotmail.es](mailto:yolisago@hotmail.es); toda vez que por error involuntario este despacho lo envió al [yolisago@hotmail.com](mailto:yolisago@hotmail.com); sin embargo incumbe a las partes estar atentos para concurrir a las audiencias a las que fueron citados en virtud de los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP., por lo que el deber que le asistía a la apoderada del demandado, al cerciorarse que llegado el día sin recibir a su correo electrónico el link respectivo para ingresar a la audiencia, era comunicarse con el juzgado mediante correo electrónico o vía telefónica al número celular indicado en el auto que citó a la audiencia.

Cabe advertir que este despacho judicial en aras de solucionar cualquier inconveniente que pueda presentarse antes de llevar a cabo la audiencia y procurar que no se afecte el debido proceso y derecho de defensa de las partes, cita de manera clara en el auto que convoca a las partes, lo siguiente: **“\*Cualquier situación favor comunicarse con el secretario del Despacho al número celular 3145181801”**; y en este caso se hizo lo propio, tal como se puede observar a folio 150 vto del expediente.

Así entonces, se aprecia una actitud totalmente pasiva por parte de los aquí recurrentes de estar prestos y atentos al inicio de la audiencia, a la hora y fecha programada por el juzgado, reiterándose que ante la imposibilidad de la conexión vía virtual con el Juzgado, han debido, conforme al auto del 3/9/2020, inmediatamente buscar y entablar comunicación con el Despacho a fin de que se permitiera el ingreso a la audiencia.

Ahora bien, tal fue la desidia de la parte que no asistió a la audiencia que con posterioridad a la audiencia, tampoco mostraron su interés en averiguar si se había practicado la audiencia y en ese orden de ideas, no allegaron escrito alguno dentro del término que les fue concedido (3 días siguientes), que justificara su insistencia o poniendo de presente alguna eventualidad, evidenciando de esta manera su descuido y/o olvido de la fecha de la audiencia a la cual si habían sido convocados.

Cabe recordarle a la parte recurrente que, mientras este despacho no hubiera notificado de algún aplazamiento de la audiencia, no existía motivo para no llevarla a cabo, por lo que era deber del demandado, advertir a este despacho judicial del por qué, llegado el día para celebrar la audiencia, no recibía el link de ingreso pese a que ya se había suministrado un correo electrónico, y no dejar transcurrir más de un mes, para alegar una supuesta irregularidad en cabeza de este despacho.

Si bien la virtualidad ha hecho que el acceso a la administración de justicia sea más ágil y genere múltiples beneficios tanto a usuarios como despachos judiciales para llevar a cabo las audiencias; también lo es que a las partes les asiste el deber de colaboración para con el aparato judicial en el sentido de advertir cualquier inconveniente que interfiera al momento de llevar a cabo la audiencia, con el fin que el despacho judicial brinde una solución pronta y eficaz.

En el presente asunto, no puede esta instancia judicial aceptar la justificación alegada por el demandado y su apoderada, de no haber asistido a la audiencia llevada a cabo el 22 de septiembre de 2020, con base en un hecho originado en su propia culpa, previsible y resistible en tanto que de haberlo advertido a tiempo, las consecuencias hubieran sido diferentes.

En este orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión adoptada en auto de 15/10/2020.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, cabe recordar que éste tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, el que estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. En el asunto de marras, se denegará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente porque se trata de un asunto de única instancia y en gracia de discusión, a voces del artículo 243 el auto recurrido no es susceptible del recurso de alzada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 15/10/2020 por medio del cual este Juzgado impuso una sanción pecuniaria a la abogada ITALIA YOLANDA SANCHEZ GONZÁLEZ y al señor OSCAR ROBERTO CAÑON INFANTE por lo expuesto.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente porque se trata de un asunto de única instancia.



**Notifíquese y Cúmplase.**

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3459ad56b6ff66cfa328fa1e4fa4804b6607a5569639f23c2b877a65e2bb9e88**

Documento generado en 04/03/2021 01:25:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**